

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2025-0026-A Se rectifica el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0025-A de 17 de junio de 2025 3

MPCEIP-MPCEIP-2025-0028-A Se expide la Norma técnica para otorgar la autorización a organismos externos privados que presten servicios de inspecciones pre embarque para productos acuícolas y pesqueros 7

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2025-0030-A Se designa a la Econ. María Augusta Vallejo Bastidas, Asesor 2 del Despacho, para que, a nombre y representación de la SNP, actúe como delegada permanente ante los directorios de varias empresas públicas 15

SNP-SNP-2025-0037-A Se designa a la Econ. María Augusta Vallejo Bastidas, Asesor 2 del Despacho, para que, a nombre y representación de la SNP, actúe como delegada permanente ante los directorios de varias empresas públicas 19

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA: COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD:

001-2025-CIMC Se expide el “Marco general ecuatoriano para la evaluación de la conformidad” y el “Manual de procedimientos previo a la nacionalización, comercialización y vigilancia en el mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a Reglamentación Técnica Ecuatoriana” 23

	Págs.
002-2025-CIMC Se deroga la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0181-R de 10 de junio de 2024	32
003-2025-CIMC Se expiden criterios para el control de normas referidas en los reglamentos técnicos ecuatorianos INEN	35
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:	
008-2025 Se reforma el Arancel del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023	39

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0026-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), señala: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por*

delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “1. *Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: “(...) *El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;*

Que, artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.*

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.

No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo”.

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;*

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de*

la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: “*Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”. Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0025-A de 17 de junio de 2025, se delegó al Director de Financiamiento e Incentivos como delegado permanente del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante la Junta del Fideicomiso del Fondo Nacional de Garantías; Directorio del Banco Público BANECUADOR B.P; Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.; y, Junta del Fideicomiso Fondo de Capital de Riesgo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República ratificó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de la Producción, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68,69, 133 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Rectificar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0025-A de 17 de junio de 2025, según el siguiente detalle:

- 1.- Elimínese el numeral 4 del artículo 1.
- 2.- Agréguese como artículo innumerado a continuación del artículo 1:

“Art...- Designar al titular de la Dirección de Gestión Empresarial o quien haga sus veces, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actúe como delegado permanente ante la Junta del Fideicomiso Fondo de Capital de Riesgo”.

- 3.- Sustitúyase la DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA por la siguiente:

“DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0009-A de 30 de enero de 2024, el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0091-A de 06 de diciembre de 2024; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0092-A de 10 de diciembre de 2024”.

- 4.- Agregue la Disposición Transitoria Única con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Hasta que el delegado al Directorio de la

Corporación Financiera Nacional B.P., designado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0025-A de 17 de junio de 2025, obtenga la calificación de idoneidad conforme a la normativa vigente, continuará ejerciendo como delegado ante dicho cuerpo colegiado el Director de Gestión Empresarial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0009-A de 25 de febrero de 2025”.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Directorio del Banco Público BANECUADOR B.P., del Directorio Corporación Financiera Nacional B.P., de la Junta del Fideicomiso Fondo de Capital de Riesgo; y, Junta del Fideicomiso del Fondo Nacional de Garantías.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0028-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13 prescribe: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que, en el artículo 226 ibídem, se dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de este mismo ordenamiento, se establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 281 numerales 7 y 13, dentro del Régimen de la soberanía alimentaria establece como obligación del Estado el precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable; así como el prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud;

Que, la Constitución de la República en su artículo 425 determina; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, expedida mediante Registro Oficial No. 187 de 21 de abril de 2020, en el Artículo 2, Ámbito de aplicación, dispone; *“La presente Ley es de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, ejercidas dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales. (...) Las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito pertinente, son de aplicación a la sanidad de los cultivos y a la calidad e inocuidad de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo humano directo e indirecto, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud pública...”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, expedida mediante Registro Oficial No. 187 de 21 de abril de 2020, en el capítulo IV - De la inocuidad, calidad y sanidad acuícola y pesquera, artículo 29 establece como objeto: *“El ente rector será la autoridad sanitaria y de sanidad en materia de acuicultura y pesca y tendrá como objetivo brindar las garantías y certificar que los productos acuícolas y pesqueros cumplan con los requisitos sanitarios y de sanidad animal”*;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, expedido mediante Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 19 de 11 de marzo de 2022 en el Título III, capítulo I, referente a las normas generales a la inocuidad, calidad y sanidad indica en su artículo 36: *“Los requisitos, condiciones, obligaciones mencionadas en los capítulos IV y V del Título I de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, sobre inocuidad, calidad, sanidad, trazabilidad y seguridad pública en las actividades acuícolas y pesqueras, se regularán mediante normativa técnica secundaria, en todo lo que no esté dispuesto en el presente Reglamento”*;

Que, Artículo 58 del Reglamento antes indicado, menciona *“Con la finalidad de garantizar la inocuidad, calidad, sanidad, trazabilidad y legalidad de los productos acuícolas y pesqueros, los operadores del sector que se dediquen a la captura, procesamiento, importación, exportación y, en general, a todas las fases de producción y comercialización de todos los productos acuícolas y pesqueros están sujetos a los procedimientos de inspección y control por parte las autoridades estatales correspondientes”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”*;

Que, el artículo 128 del referido Código, establece que el acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1311 de 9 de febrero de 2017, se transfieren al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca la atribución de realizar el análisis y control de calidad de los productos pesqueros, establecida en el inciso d) del artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca; así como las relativas al aseguramiento de la calidad e inocuidad, en cuanto a la responsabilidad de ejecutar el plan de control sanitario y verificación regulatoria de todos los establecimientos y entidades incluidos en la cadena de trazabilidad y procesamiento de los recursos pesqueros y acuícolas; y, realizar el análisis y control de calidad de los productos acuícolas y pesqueros;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 06 de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, escinde el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca; y, crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como rector y ejecutor de la política de acuicultura y pesca, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 13 de diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, decretó la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, del Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; por cuyo efecto se dispuso el cambio de denominación a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 636 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 412 del 23 de enero de 2019, se dispuso la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 610 de 16 de abril de 2025, el señor Presidente de la República, designó al Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-VAP-2023-0002-A de 22 de septiembre de 2023 el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca expidió el Plan Nacional de Control Sanitario de Acuicultura y Pesca para garantizar la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas de la República del Ecuador;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 de 4 de marzo de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento Nro. 415 del Registro Oficial de 22 de marzo de 2021, se instituye la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca – MPCEIP;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca – MPCEIP, determina como atribuciones y responsabilidades del Viceministerio de Acuicultura y Pesca; “c) *Recomendar para su correspondiente aprobación al Ministro/a de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, las políticas, estrategias y normas técnicas de Acuicultura y Pesca; e) Aprobar reglamentos, acuerdos y resoluciones dentro del ámbito de las actividades de acuicultura y pesca*”;

Que, en la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP, emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 de 4 de marzo de 2021, consta como proceso sustantivo la Gestión de Calidad e Inocuidad, siendo responsable el Subsecretario/a de la Calidad e Inocuidad, cuya misión es gestionar estratégicamente los procesos de regulación, control y certificación inherentes a la calidad e Inocuidad de productos bioacuáticos a través de la implementación de los sistemas, normas y regulaciones garantizando la calidad en la cadena productiva de los productos bioacuáticos e insumos del País;

Que, el numeral 1.2.4.3. Gestión de Calidad e Inocuidad del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca – MPCEIP, en lo correspondiente a la Gestión de Habilitación y Certificación Sanitaria, establece como atribución y responsabilidad del Director/a de Habilitación y Certificación Sanitaria “c) *Elaborar y actualizar planes, procedimientos, instructivos, guías y formularios para la gestión y registro de los servicios de esta Dirección*”;

Que, mediante memorando No. MPCEIP-SCI-2024-0594-M de 11 de diciembre de 2024, la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad, presenta el informe técnico de necesidad ante la Coordinación General de Asesoría Jurídica respecto de la pertinencia para autorizar la inclusión de terceros organismos de control para realizar inspecciones pre embarque permitiendo así cumplir con los estándares internacionales y responder adecuadamente a las Autoridades Sanitarias en destino;

Que, mediante memorando No. MPCEIP-CGAJ-2024-1151-M de 30 de diciembre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica concluye que no existe ningún impedimento legal o reglamentario que se contraponga con el artículo 58 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en virtud de la recomendación del informe técnico de necesidad no se evidencia impedimento para que la autoridad competente emita actos administrativos y normativos que permitan el control adecuado y cumplir con las exigencias de la actividad demandada.

Que, mediante memorando No. MPCEIP-DHCS-2025-0052-M del 06 de febrero de 2025, la Directora de Habilitación y Certificación Sanitaria, remite al Director de Política Pesquera y Acuícola, el borrador de la Norma Técnica para otorgar la autorización a Organismos Externos Privados que presten servicios de inspecciones pre embarque para productos acuícolas y pesqueros, para revisión y validación, adjuntando para tal efecto informe de pertinencia;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2025-0175-M de fecha 13 de febrero de 2025, el Director de Política Pesquera y Acuícola considerando las observaciones destacadas, acorde a sus atribuciones y competencias expresa que, no tiene objeción para que se continúe con la gestión en proceso relativa a la emisión del documento normativo para la Delegación de Inspecciones Pre-embarque a Organismos Externos, a través de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2025-0275-M, de 27 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica ratificó el criterio jurídico previamente emitido mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2024-1151-M, de 30 de diciembre de 2024, en el cual se estableció que no existe impedimento legal ni reglamentario para que la Autoridad Competente emita los actos administrativos y normativos necesarios que fortalezcan el control y permitan dar cumplimiento efectivo a las exigencias propias de la actividad;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN A ORGANISMOS EXTERNOS PRIVADOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE INSPECCIONES PRE EMBARQUE PARA PRODUCTOS ACUÍCOLAS Y PESQUEROS.

Artículo 1.- Objeto. - La presente Norma Técnica, establece el marco normativo que aplicará la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad para otorgar la autorización a organismos externos privados que realicen inspecciones pre embarque de productos acuícolas y pesqueros destinados a la exportación cumpliendo con los estándares de calidad e inocuidad estipulados en la normativa nacional, así como a las especificaciones requeridas por el mercado de destino, antes de su despacho.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente instrumento será de aplicación nacional para todos aquellos organismos privados que deseen formar parte de la red de Organismos Externos Autorizados por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad (en adelante "SCI"), del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 3.- Procedimiento para la autorización de Organismos Externos. - La presente norma técnica establece el procedimiento de autorización de organismos interesados el cual determinará los requisitos específicos a cumplir para la obtención de la autorización correspondiente.

Artículo 4.- Definiciones. - Para efectos de la presente norma técnica, se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Organismos Externos Autorizados. - Se consideran "Organismos Externos Autorizados" a aquellos organismos externos que la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad autorice, para la

ejecución de inspecciones pre embarque de productos acuícolas y pesqueros destinados a la exportación.

4.2 Inspección Preembarque: Proceso de verificación documental, visual y técnica de contenedores y productos destinados a la exportación.

Artículo 5.- Requisitos generales para obtener la autorización. - Los interesados en obtener la autorización como Organismo Externo Autorizado, deberán remitir su solicitud debidamente firmada por el representante legal (Natural o Jurídico) del Organismo y dirigida a el/la Subsecretario/a de Calidad e Inocuidad junto a la documentación detallada en el formulario expedido para el efecto.

La documentación presentada, descrita en el formulario, deberá contemplar lo siguiente:

1. La organización interesada en obtener la autorización ante la SCI como Organismo Externo Autorizado deberá contar con la designación por parte del Ministerio de Comercio Exterior, Industrias y pesca o la acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17020 por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano.
2. El Representante Legal del organismo interesado en obtener la autorización, deberá declarar que no ha estado relacionado bajo relación de dependencia con ningún establecimiento exportador de productos acuícolas y/o pesqueros, así como con la Autoridad Sanitaria Ecuatoriana durante al menos los últimos tres años, contados a partir del envío de la solicitud de interés.
3. La calificación del personal técnico competente deberá acreditar una formación adecuada y con experiencia general demostrable en procesos de exportación.
4. Especificar los procedimientos técnicos utilizados para las inspecciones, demostrando su validez y adecuación al objetivo.
5. Los registros de las inspecciones realizadas estarán a disposición de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad en tiempo real y deberán estar debidamente conservados por un período de 5 años; sin perjuicio de otros requisitos exigibles por distintas Administraciones Públicas.
6. Cancelar oportunamente las tasas administrativas correspondientes para la ejecución de los servicios, de conformidad con la norma vigente aplicable establecida.

La actualización de requisitos técnicos, en caso de ser necesario, será realizado por parte de el/la Subsecretario/a de Calidad e Inocuidad, dentro del procedimiento y/o formulario que se expidan a raíz de esta norma técnica.

Artículo 6.- Revisión Documental. - La solicitud con los documentos presentados por el Organismo Externo Autorizado, será revisada y evaluada por una Comisión Técnica integrada por el/la Director/a de Habilitación y Certificación Sanitaria o su delegado y 2 expertos técnicos afines. El tiempo de entrega de la revisión no podrá ser mayor a 30 días plazo, a partir de la fecha de recepción del documento.

En caso de que la documentación no cumpla con los requisitos establecidos, tenga defectos u omisiones, en el término de 15 días se notificará al interesado, para que en un lapso no mayor a 30 días plazo desde la recepción de la notificación, proceda a su rectificación. Si el organismo externo no subsana estos incumplimientos en el plazo señalado, se entenderá que desiste de su petición y su solicitud será archivada, con la posibilidad que la vuelvan a ingresar.

Artículo 7.- Informe. - La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad podrá participar, en calidad de observador o experto técnico, en las evaluaciones de acreditación y testificación realizadas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) a los Organismos Externos Autorizados, conforme al

alcance de la norma ISO/IEC 17020. Dichas evaluaciones son las que generan los informes oficiales respecto al desempeño técnico del organismo.

Cuando la SCI, realice las evaluaciones periódicas, se podrá emitir observaciones técnicas u operativas que serán comunicadas al organismo evaluado, otorgando un plazo máximo de treinta (30) días para la atención de las no conformidades o recomendaciones.

Artículo 8.- Certificado. - Una vez que el Organismo Externo Autorizado haya subsanado las no conformidades o recomendaciones emitidas, ya sea en el marco de su evaluación por el SAE o en acciones verificadoras puntuales coordinadas con la SCI, esta última podrá emitir el correspondiente Certificado de Autorización.

El Certificado establecerá el alcance técnico y operativo autorizado, y su vigencia será de dos (2) años. Para su emisión, el organismo deberá cancelar la tasa correspondiente conforme a la normativa vigente.

Artículo 9.- Proceso para la Autorización:

Revisión documental por parte de la SCI. Dentro de esta revisión documental, ya consta la acreditación. En el proceso de acreditación se verifica el cumplimiento del organismo en requisitos de imparcialidad, independencia, competencia técnica, donde puede participar la subsecretaría como observador o experto técnico.

Una vez cumplidos los requisitos documentales con el informe técnico favorable de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, se procede con la autorización.

Ejecuciones de evaluaciones periódicas, las cuales pueden ser aleatorias y buscan realizar un seguimiento del cumplimiento de los parámetros técnicos por parte de los organismos de inspección, considerando que el SAE realiza evaluaciones de seguimiento cada 18 meses, es potestad de la autoridad efectuar este tipo de controles.

Artículo 10.-Evaluación técnica y complementaria. - La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad podrá realizar evaluaciones aleatorias a los Organismos Externos Autorizados, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma, los protocolos aplicables y los criterios técnicos reconocidos, incluyendo la norma ISO/IEC 17020 y demás normativa internacional vigente.

Estas evaluaciones no duplicarán las ejecutadas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), entidad que realiza auditorías periódicas - al menos cada 18 meses- para verificar la competencia técnica de los organismos acreditados. No obstante, la Subsecretaría podrá participar en los procesos del SAE en calidad de observador técnico o experto, cuando así se considere necesario para fortalecer la supervisión del sistema de inspección preembarque.

En caso de que, como resultado de dichas evaluaciones, sean realizadas por el SAE o directamente por la SCI, se detecten observaciones o no conformidades, la autoridad notificará al Organismo Externo Autorizado, otorgándole un plazo máximo de treinta (30) días calendario para su subsanación. El incumplimiento de este plazo podrá conllevar la cancelación de la autorización otorgada, conforme al debido proceso administrativo.

Artículo 11.- Renovación de la autorización. - La autorización podrá ser renovada por el organismo externo con al menos (3) tres meses de anticipación a la finalización del período de vigencia, de acuerdo a la presente Norma Técnica.

Artículo 12.- Cancelación de la autorización. - La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad cancelará la autorización extendida a los organismos, en los siguientes casos:

1. A petición expresa del Representante del "Organismo Externo Autorizado".
2. Por cumplimiento del período para el cual fue concedida la autorización, si el interesado no realiza de forma oportuna la solicitud de renovación.
3. Por repetidas quejas o reclamos recurrentes por parte de los clientes, y tras realizar la investigación correspondiente con el informe detallado por parte de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, se establece que los Organismos de Inspección (OIS) deben contar con un proceso formal para el tratamiento de quejas, estos casos deberán ser reportados al Sistema de Acreditación y Evaluación (SAE) para que se tomen las acciones de seguimiento pertinentes. En caso de ser necesario, se podrá suspender o retirar la acreditación del alcance de inspección correspondiente.
4. En caso de no entrega o entrega incompleta de los informes de inspección preembarque, o de defectos u omisiones en los documentos de respaldo correspondientes, así como de inconsistencias encontradas en la verificación documental. Las inconsistencias pueden originarse por la falta de entrega de los informes, su entrega incompleta o por deficiencias en los documentos de respaldo. Si se presentan entregas incompletas o defectuosas, dicho incumplimiento deberá ser registrado como parte del proceso de evaluación. Este procedimiento se aplica tanto a la no entrega como a la entrega incompleta de los informes de inspección preembarque, así como a los defectos u omisiones en los documentos de respaldo.
5. Si la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad a través de las "Evaluaciones Periódicas", comprueba el incumplimiento de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización o renovación, o si verifica que se han producido cambios en el "Organismo Externo Autorizado" que afecta las garantías sanitarias en el proceso de la inspección pre embarque.
6. La Confirmación de si el personal inspector presenta un conflicto de interés en los casos en los que haya realizado inspecciones a establecimientos con los cuales mantenga vínculos de parentesco, relación de dependencia o cualquier otro tipo de relación directa, ya sea con los establecimientos exportadores o con la Autoridad Sanitaria.

Artículo 13.- Comunicaciones. - El "Organismo Externo Autorizado" deberá comunicar a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad cualquier cambio relacionado con su personal (Representante Legal y/o equipo técnico), acreditación, designación, adquisición o averías de equipo o cualquier otro cambio que pueda afectar el proceso de emisión de informes de inspección pre embarque o los requerimientos bajo los cuales se otorgó la respectiva Autorización o Renovación.

Artículo 14. Responsabilidad del Organismo Externo Autorizado. - Una vez que el Organismo Externo haya sido debidamente autorizado, será obligatorio cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Proporcionar a los establecimientos exportadores los informes de resultados de inspección preembarque, así como otorgar acceso a dichos informes a la Autoridad Sanitaria a través del sistema correspondiente.
2. Mantener un archivo durante un período de 5 años de los informes de inspección preembarque emitidos, garantizando su disponibilidad para futuras consultas.
3. Elaborar informes claros, completos y precisos en los formatos proporcionados por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.
4. Enviar el registro del personal responsable de la emisión de los informes de inspección preembarque, asegurando la correcta asignación de responsabilidades.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. – La Subsecretaría de Calidad e Inocuidad realizará de manera periódica el análisis de las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica y demás normativa aplicable.

TERCERA. – La Secretaría General publicará en el portal web institucional la presente Norma Técnica y demás procedimientos, formularios, entre otros, que se desprendan de la misma.

CUARTA. - Disponer a la SCI ejecutar inmediatamente las acciones que correspondan con el fin de ampliar en el Plan Nacional de Control Sanitario de Acuicultura y Pesca emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-VAP-2023-0002-A del 22 de septiembre de 2023, el alcance de los organismos externos autorizados conforme lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

QUINTA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, a través de las Direcciones de Habilitación y Certificación Sanitaria; Control y Diagnóstico Sanitario; con el apoyo de instituciones autorizadas que estén relacionadas con estas actividades productiva.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en Guayaquil , a los 25 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



ACUERDO Nro. SNP-SNP-2025-0030-A

SRA. MGS. DIANA PAULINA RAMIREZ VILLACIS
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)"*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe que: *"Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley"*;

Que, el número 4, del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé como una de las atribuciones de la o el Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: *"4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario Delegado"*;

Que, los artículos 65, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente, disponen:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

(...) Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...).

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su parte pertinente dispone: *"(...) El Directorio de las empresas estará integrado por: a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva: 1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá; 2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y, 3. La máxima autoridad o el delegado de la Secretaría Nacional de Planificación. Los delegados o delegadas permanentes a los que hace"*

referencia este literal, deberán acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. Los demás requisitos para la designación se establecerán en el respectivo decreto ejecutivo (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 28 de mayo de 2019, se suprimió la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y se creó la Secretaría Técnica de Planificación “*Planifica Ecuador*”, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, a cargo de la planificación nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 732, por el siguiente texto: “*Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, en el artículo 1, establece: “*Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: Cámbiese de nombre la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación*”;

Que, la Norma Nro. 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, respecto de la delegación de autoridad, determina lo siguiente: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, las letras q) y r) del acápite 1.1.1.1., del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación, establece entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaria Nacional de Planificación, las siguientes: “*q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)* r) *Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacis, como Secretaria Nacional de Planificación;

Que, es oportuno actualizar las delegaciones permanentes de los diferentes cuerpos colegiados en los cuales la Secretaría Nacional de Planificación actúa como miembro; y,

Que, se considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la Econ. María Augusta Vallejo Bastidas, Asesor 2 del Despacho, para que, a nombre y representación de la Secretaria Nacional de Planificación, actúe como delegada permanente ante los Directorios de las siguientes empresas públicas:

1. Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP, en liquidación; y,
2. Empresa Pública Santa Bárbara EP.

Artículo 2.- La delegada permanente será responsable de los actos y resoluciones adoptadas en el ejercicio de la delegación conferida a través de este Acuerdo, debiendo velar que sus actuaciones se enmarquen en la legalidad; así como, responder ante los organismos de control correspondientes.

Artículo 3.- Sin perjuicio de la delegación permanente conferida en este Acuerdo, la o el Secretario Nacional de Planificación, si lo considera pertinente, mediante el Acuerdo correspondiente, podrá designar como delegado a otro servidor para que asista de manera ocasional a una determinada sesión convocada por un cuerpo colegiado, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- La o el Secretario Nacional de Planificación podrá designar delegados técnicos, quienes serán encargados de brindar asistencia técnica al delegado permanente u ocasional, en los temas a tratar en las sesiones de los diferentes cuerpos colegiados, según sea necesario; asistencia que deberá ser concedida con prioridad. La asistencia técnica en referencia consistirá en la revisión de la documentación a considerada en el orden del día en las respectivas sesiones de los cuerpos colegiados, asistir a reuniones técnicas y demás gestiones que disponga el delegado permanente u ocasional y/ o la máxima autoridad institucional, en el marco de las sesiones en mención.

Artículo 5.- La delegada podrá presentar ante la máxima autoridad institucional, excusa debidamente motivada en el caso de tener algún conflicto de interés respecto de los temas a tratarse en las sesiones de los cuerpos colegiados; o, que se incurra en las causales de excusa establecida en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- Son obligaciones de la delegada, las siguientes:

1. Asesorar a la o el Secretario Nacional de Planificación cuando este deba asistir a las sesiones de los cuerpos colegiados;
2. Asistir puntualmente a las sesiones de los cuerpos colegiados;
3. Velar que las resoluciones de los cuerpos colegiados guarden consistencia con los objetivos, políticas y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y la normativa vigente;
4. Resolver de conformidad con la postura institucional instituida, adoptando las decisiones que más convengan a los intereses nacionales;
5. Revisar y analizar oportunamente la información a tratar en la correspondiente sesión del cuerpo colegiado, a fin de asegurar que las decisiones que se adoptan estén sustentadas en los correspondientes estudios e informes emitidos por los órganos técnicos, administrativos o de asesoría de los cuerpos colegiados, de lo cual se deberá dejar constancia en las actas de sesión correspondientes, así como, solicitar que dichos estudios e informes formen parte del expediente de la sesión correspondiente;
6. Cumplir con el manual de procesos para la gestión de cuerpos colegiados;
7. Mantener actualizada la información del sistema de registro de cuerpos colegiados; y,
8. Observar cabalmente las disposiciones del Código de Ética institucional y del Código de Ética de la Administración Pública Central que conforma la Función Ejecutiva.

Artículo 7.- La Secretaría Nacional de Planificación mantendrá un sistema de registro de cuerpos colegiados, en el cual los delegados permanentes u ocasionales deberán registrar la información correspondiente a las sesiones de los cuerpos colegiados.

Artículo 8.- Los expedientes de las sesiones de los cuerpos colegiados a las que asisten la o el Secretario Nacional de Planificación, así como, la actualización de la información en el sistema de registro de cuerpos colegiados, serán responsabilidad de la o el servidor encargado de manejar la administración del Despacho Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Encárguese a la delegada permanente el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo, así como, el cumplimiento del manual de procedimiento para la gestión de cuerpos colegiados.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la publicación en el Registro Oficial, y la notificación del contenido de este Acuerdo a los diferentes cuerpos colegiados para su oportuna ejecución.

Tercera.- De requerir asesoramiento técnico o jurídico respecto a la documentación o temas que tengan connotación en los diferentes cuerpos colegiados, la o el delegado podrá realizar las consultas técnicas o jurídicas respectivas a las Subsecretarías y Coordinaciones Generales, o quienes hicieren sus veces, según corresponda. Asimismo, de requerir apoyo técnico o jurídico adicional, podrá solicitar el acompañamiento según los temas de contenido a ser tratados.

Cuarta. - Encárguese al Coordinador de Información, disponer las acciones pertinentes para la creación de los usuarios en el sistema de registro de cuerpos colegiados, así como de capacitar y entregar el manual de uso del sistema a las y los delegados permanentes y ocasionales. Asimismo, el Coordinador de Información dispondrá a los servidores a su cargo que proporcionen a las y los delegados, el correspondiente asesoramiento y soporte técnico permanente.

Quinta. - Encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Planificación, la notificación de los cambios de personal relacionados con las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo, a la Coordinación de Información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Se deroga expresamente el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2025-0028-A de 10 de junio de 2025.

Disposición final. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. DIANA PAULINA RAMIREZ VILLACIS
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**



ACUERDO Nro. SNP-SNP-2025-0037-A

SRA. MGS. DIANA PAULINA RAMIREZ VILLACIS
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)"*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe que: *"Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley"*;

Que, el número 4, del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé como una de las atribuciones de la o el Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: *"4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario Delegado"*;

Que, los artículos 65, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente, disponen:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

(...) Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...).

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su parte pertinente dispone que: *"(...) El Directorio de las empresas estará integrado por: a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva: 1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá; 2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y, 3. La máxima autoridad o el delegado de la Secretaría Nacional de Planificación. Los delegados o delegadas*

permanentes a los que hace referencia este literal, deberán acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. Los demás requisitos para la designación se establecerán en el respectivo decreto ejecutivo (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 28 de mayo de 2019, se suprimió la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y se creó la Secretaría Técnica de Planificación “*Planifica Ecuador*”, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, a cargo de la planificación nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 732, por el siguiente texto: “*Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, en el artículo 1 establece: “*Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: Cámbiese de nombre la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación*”;

Que, la Norma Nro. 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, respecto de la delegación de autoridad, determina lo siguiente: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que, las letras q) y r) del acápite 1.1.1.1., del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación, establece entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaria Nacional de Planificación, las siguientes: “*q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)* r) *Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Mgs. Diana Paulina Ramírez Villacis, como Secretaria Nacional de Planificación;

Que, es oportuno actualizar las delegaciones permanentes de los diferentes cuerpos colegiados en los cuales la Secretaría Nacional de Planificación actúa como miembro; y

Que, se considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la Econ. María Augusta Vallejo Bastidas, Asesor 2 del Despacho, para que, a nombre y representación de la Secretaría Nacional de Planificación, actúe como delegada permanente ante los Directorios de las siguientes empresas públicas:

1. Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana, EP FLOPEC; y,
2. Empresa Nacional Minera, ENAMI EP.

Artículo 2.- La delegada permanente será responsable de los actos y resoluciones adoptadas en el ejercicio de la delegación conferida a través de este Acuerdo, debiendo velar que sus actuaciones se enmarquen en la legalidad; así como, responder ante los organismos de control correspondientes.

Artículo 3.- Sin perjuicio de la delegación permanente conferida en este Acuerdo, la o el Secretario Nacional de Planificación, si lo considera pertinente, mediante el Acuerdo correspondiente, podrá designar como delegado a otro servidor para que asista de manera ocasional a una determinada sesión convocada por un cuerpo colegiado, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- La o el Secretario Nacional de Planificación podrá designar delegados técnicos, quienes serán encargados de brindar asistencia técnica al delegado permanente u ocasional, en los temas a tratar en las sesiones de los diferentes cuerpos colegiados, según sea necesario; asistencia que deberá ser concedida con prioridad. La asistencia técnica en referencia consistirá en la revisión de la documentación a considerada en el orden del día en las respectivas sesiones de los cuerpos colegiados, asistir a reuniones técnicas y demás gestiones que disponga el delegado permanente u ocasional y/ o la máxima autoridad institucional, en el marco de las sesiones en mención.

Artículo 5.- La delegada podrá presentar ante la máxima autoridad institucional, excusa debidamente motivada en el caso de tener algún conflicto de interés respecto de los temas a tratarse en las sesiones de los cuerpos colegiados; o, que se incurra en las causales de excusa establecida en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- Son obligaciones de la delegada permanente, según corresponda, las siguientes:

1. Asesorar a la o el Secretario Nacional de Planificación cuando este deba asistir a las sesiones de los cuerpos colegiados;
2. Asistir puntualmente a las sesiones de los cuerpos colegiados;
3. Velar que las resoluciones de los cuerpos colegiados guarden consistencia con los objetivos, políticas y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y la normativa vigente;
4. Resolver de conformidad con la postura institucional instituida, adoptando las decisiones que más convengan a los intereses nacionales;
5. Revisar y analizar oportunamente la información a tratar en la correspondiente sesión del cuerpo colegiado, a fin de asegurar que las decisiones que se adoptan estén sustentadas en los correspondientes estudios e informes emitidos por los órganos técnicos, administrativos o de asesoría de los cuerpos colegiados, de lo cual se deberá dejar constancia en las actas de sesión correspondientes, así como, solicitar que dichos estudios e informes formen parte del expediente de la sesión correspondiente;
6. Cumplir con el manual de procesos para la gestión de cuerpos colegiados;
7. Mantener actualizada la información del sistema de registro de cuerpos colegiados; y,
8. Observar cabalmente las disposiciones del Código de Ética institucional y del Código de Ética de la Administración Pública Central que conforma la Función Ejecutiva.

Artículo 7.- La Secretaría Nacional de Planificación mantendrá un sistema de registro de cuerpos colegiados, en el cual los delegados permanentes u ocasionales deberán registrar la información correspondiente a las sesiones de los cuerpos colegiados.

Artículo 8.- Los expedientes de las sesiones de los cuerpos colegiados a las que asisten la o el Secretario Nacional de Planificación, así como la actualización de la información en el sistema de registro de cuerpos colegiados, serán responsabilidad de la o el servidor encargado de manejar la administración del Despacho Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Encárguese a la delegada permanente el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo, así como, el cumplimiento del manual de procedimiento para la gestión de cuerpos colegiados.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la publicación en el Registro Oficial, y la notificación del contenido de este Acuerdo a los diferentes cuerpos colegiados para su oportuna ejecución.

Tercera.- De requerir asesoramiento técnico o jurídico respecto a la documentación o temas que tengan connotación en los diferentes cuerpos colegiados, la o el delegado podrá realizar las consultas técnicas o jurídicas respectivas a las Subsecretarías y Coordinaciones Generales, o quienes hicieren sus veces, según corresponda. Asimismo, de requerir apoyo técnico o jurídico adicional, podrá solicitar el acompañamiento según los temas de contenido a ser tratados.

Cuarta. - Encárguese al Coordinador de Información, disponer las acciones pertinentes para la creación de los usuarios en el sistema de registro de cuerpos colegiados, así como de capacitar y entregar el manual de uso del sistema a las y los delegados permanentes y ocasionales. Asimismo, el Coordinador de Información dispondrá a los servidores a su cargo que proporcionen a las y los delegados, el correspondiente asesoramiento y soporte técnico permanente.

Quinta.- Encárguese a la Dirección de Administración de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Planificación, la notificación de los cambios de personal relacionados con las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo, a la Coordinación de Información.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. DIANA PAULINA RAMIREZ VILLACIS
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**DIANA PAULINA
RAMIREZ VILLACIS**
Validar únicamente con FirmaRC



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD**

RESOLUCIÓN No. 001-2025-CIMC

QUITO, 01 DE JULIO DE 2025

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA
EL PLENO DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *"Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario"*;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el *"Sistema Andino de la Calidad (SAC)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 9017, publicado en el Registro Oficial Suplemento 535 del 26 de febrero del 2009, se expidió la política industrial del Ecuador, estableciéndose el fortalecimiento del Sistema de Calidad y el cumplimiento de normativas y reglamentos de calidad nacional e internacional;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en su artículo 1 menciona que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que, el artículo 5 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que las disposiciones de la Ley, se aplicarán a todos los bienes y servicios, nacionales o extranjeros que se produzcan, importen y comercialicen en el país, según corresponda, a las actividades de evaluación de la conformidad y a los mecanismos que aseguran la calidad, así como su promoción y difusión;

Que, de conformidad con el artículo innumerado a continuación del artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Comité Interministerial de la Calidad, tiene como atribuciones, entre otras, formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el artículo 31 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala que, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país y que la forma y periodicidad con la deberá demostrarse la conformidad, será la misma para los productos nacionales e importados, a través del reglamento;

Que, el artículo 57 señala de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece, que la vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos;

Que, el Artículo 57 inciso segundo dispone que las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas, tengan facultades de supervisión y vigilancia en las materias a que se refiere la presente Ley, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes y servicios sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los certificados de conformidad respectivos;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, del Ministerio de Acuacultura y Pesca, Ministerio de Industrias y Productividad e Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, PROECUADOR. Una vez concluido dicho proceso, se modificó la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones, y Pesca” – MPCEIP. Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente que le correspondían a las instituciones fusionadas, serán asumidas por el MPCEIP;

Que, la resolución No. 003-2021-CIMC, de fecha 27 de diciembre de 2021, resolvió que se realicen los cambios necesarios dentro del Manual Procedimiento Nacionalización Mercado en Todas sus Etapas, así como la derogación de toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga la presente resolución;

Que, la Resolución No. 2107 del 12 de noviembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 3812 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual la Comunidad Andina aprobó el “Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares”, que tiene por objeto *“(...) establecer la información mínima que debe ser incluida en la etiqueta del calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares fabricadas o importadas que se comercialicen dentro de la Subregión Andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos”*.

Que, la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0081-R, del 12 de mayo de 2022, resuelve en el ARTÍCULO 1.- Derogar en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 080 (1R) “Etiquetado de calzado” y su Modificatoria 1 vigentes, contenidos en la Resolución No. 17 572 del 21 de noviembre de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 141 del 15 de diciembre de 2017; y, Resolución No. 18 046 del 1 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 198 del 12 de marzo de 2018, respectivamente.

Que, la Resolución No. 2109 del 12 de noviembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 3814 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual la Comunidad Andina aprobó el “Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Confecciones”, que tiene por objeto “(...) *establecer la información mínima que debe ser incluida en la etiqueta de las confecciones fabricadas o importadas que se comercialicen dentro de la Subregión Andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos*”.

Que, la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0082-R, del 13 de mayo de 2022, resuelve en el ARTÍCULO 1.- Derogar en su totalidad el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 013 (2R) “Etiquetado de prendas de vestir, ropa de hogar y complementos de vestir” y su Modificatoria 1 vigentes, contenidos en la Resolución No. 17 571 del 21 de noviembre de 2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 141 del 15 de diciembre de 2017; y Resolución No. 18 048 del 1 de febrero de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 198 del 12 de marzo de 2018, respectivamente;

Que, la disposición transitoria vigésima cuarta del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que todas las resoluciones que hayan adoptado estos organismos mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas por el Comité Interministerial de la Calidad o por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda;

Que, en virtud de la necesidad de garantizar la calidad de los bienes y servicios en el Ecuador, se han emitido diversas resoluciones y notas que han modificado, sustituido o derogado artículos en el marco del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, con el fin de adaptarse a las exigencias normativas y a las mejores prácticas internacionales;

Que, las reformas introducidas por el artículo 2 de la Resolución Ministerial No. 3, publicada en el Registro Oficial Suplemento 42 de 13 de abril del 2022, así como los cambios realizados en los artículos 3, 1, 6, 7, 8 y 10 de la misma resolución, han permitido una actualización necesaria para la adaptación a las nuevas realidades del mercado y la protección del consumidor;

Que, la derogación de ciertos incisos y artículos, como se establece en la Resolución No. 5 y en el artículo 5 de la Resolución Ministerial No. 3, ha sido un paso crucial para eliminar disposiciones obsoletas y facilitar un marco normativo más ágil y eficiente;

Que, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interministerial de la Calidad llevada a cabo el 28 de mayo de 2025, se emitió la Resolución No. 01-05-2025, establece que por decisión de todos los miembros se resuelve aprobar la propuesta de reforma de la Resolución Nro. 001 “Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad y el Manual de procedimientos previo a la nacionalización, comercialización y vigilancia en mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a reglamentación técnica” y su publicación en el Registro Oficial;

Que, la inclusión de estas notas y resoluciones en el contexto del Sistema Ecuatoriano de la Calidad es esencial para asegurar la coherencia y la integridad de la normativa, promoviendo así un entorno de confianza y seguridad para los consumidores y productores en el país;

Que, en consecuencia, es imperativo consolidar todas estas modificaciones y aclaraciones en un solo considerando que refleje el compromiso del Estado ecuatoriano con la calidad, la transparencia y la protección de los derechos de los consumidores, asegurando que la normativa vigente sea clara, accesible y efectiva en su aplicación;

Que, en virtud de la necesidad de consolidar y armonizar el marco normativo vigente en el ámbito de la calidad y la conformidad en el Ecuador, se ha llevado a cabo un exhaustivo proceso de recopilación y análisis de todas las disposiciones, instructivos, resoluciones, procedimientos internos y demás instrumentos normativos emitidos por entidades públicas, con el objetivo de garantizar la coherencia y la integridad de la normativa aplicable;

Que, este proceso ha permitido identificar y eliminar disposiciones obsoletas o contradictorias, asegurando así la efectividad y la claridad en la aplicación de las regulaciones que rigen la nacionalización, comercialización y vigilancia de bienes sujetos a reglamentación técnica;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en consonancia con los lineamientos de la Comunidad Andina, se hace imperativo que las entidades responsables de la implementación de estas normativas adapten sus procedimientos y protocolos a las nuevas disposiciones, promoviendo un entorno de confianza y seguridad para los consumidores y productores en el país; por lo tanto, se considera fundamental la promulgación de un marco normativo que refleje el compromiso del Estado ecuatoriano con la calidad, la transparencia y la protección de los derechos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley al Comité Interministerial de la Calidad:

Resuelve:

Expedir el "**MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**" y el "**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PREVIO A LA NACIONALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VIGILANCIA EN EL MERCADO EN TODAS SUS ETAPAS PARA LOS BIENES PRODUCIDOS, IMPORTADOS Y COMERCIALIZADOS SUJETOS A REGLAMENTACIÓN TÉCNICA ECUATORIANA**".

CAPÍTULO I

MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1.- Marco general para evaluación de conformidad y protección integral. Se establece el marco general para la evaluación de la conformidad de los bienes sujetos a reglamento técnico ecuatoriano, con la finalidad de garantizar la protección de la vida y la salud humana; la seguridad; la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas.

Artículo 2.- Aplicación del marco a bienes sujetos a reglamento técnico. Este marco general es aplicable a los bienes de fabricación nacional o importados sujetos a RTE/RTA, destinados a la comercialización.

Artículo 3.- Definiciones clave para la aplicación de la normativa de evaluación de conformidad. Para efectos de aplicación de la presente normativa, se considerarán las siguientes definiciones:

Autoridad Competente. Las determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Certificado de Conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

Equivalencia. Igualdad o mayor exigencia y requisitos que una regulación técnica ecuatoriana.

Evaluación de la conformidad. Demostración de que se cumplen los requisitos específicos relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

Fabricante Nacional. Persona natural o jurídica, radicada en el Ecuador, que elabora, procesa, transforma o utiliza uno o más bienes, dentro del territorio nacional, con el propósito de obtener uno o más bienes destinados al consumo intermedio o público.

Importador. Persona natural o jurídica que realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza.

Inspección. Examen de un producto, proceso, servicio o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

Lote de producto. Es una cantidad determinada de unidades de producto, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo las mismas condiciones de producción (ingredientes, temperatura, tiempo, recipiente, etc.) y que se identifican con un mismo código o clave de producción.

Embarque de productos. Es una cantidad determinada de unidades de un mismo producto que se transportan en conjunto y se documentan y tramitan como una unidad.

Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

Organismo de Certificación. Organismo de tercera parte que realiza certificación de productos, sistemas o personas.

Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de Inspección, que ha sido autorizado por el MPCEIP conforme a lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades especificadas de evaluación de la conformidad.

Organismo de Inspección Tipo A. Organismo que realiza inspecciones de tercera parte, es independiente de las partes involucradas. Este organismo de inspección y su personal no debe intervenir en ninguna actividad incompatible con su independencia de juicio y su integridad en lo concerniente a sus actividades de inspección.

Reglamento Técnico Ecuatoriano. Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellos relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria en el país. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

MPCEIP. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

INEN. Servicio Ecuatoriano de Normalización.

SAE. Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

SENAE. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

RTE. Reglamento Técnico Ecuatoriano.

RTA. Reglamento Técnico Andino.

VUE. Ventanilla Única Ecuatoriana.

CIMC: Comité Interministerial de la Calidad

Artículo 4.- Requisitos de certificación para importación y comercialización de bienes sujetos a RTE/RTA. Previa a la importación de bienes producidos fuera del país, o a la comercialización en el caso de producción nacional de los bienes sujetos a RTE/RTA, se debe demostrar el cumplimiento con el reglamento técnico ecuatoriano o la norma internacional de producto o la regulación técnica obligatoria equivalente, a través de un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido por un Organismo acreditado o reconocido por el SAE o designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de conformidad con la normativa legal vigente. En caso del RTE INEN 11 se debe demostrar el cumplimiento con el certificado de inspección para los neumáticos tipo I y tipo IV, en el capítulo correspondiente a rotulado, excepto para los neumáticos de pasajeros, camionetas, buses y camiones, los cuales además de los requisitos de rotulado, deben cumplir con los requisitos de calidad.

El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN será la autoridad que determine la equivalencia de las regulaciones técnicas obligatorias de otros países con los reglamentos técnicos ecuatorianos, para lo cual el importador deberá entregar al INEN el documento normativo pertinente a fin de determinar la equivalencia.

Se aceptará el Certificado de Inspección exclusivamente para los productos que defina el CIMC o cuando así se lo especifique en el RTE.

Artículo 5.- Validez y origen de certificaciones exigidas para productos regulados. Las diferentes certificaciones exigidas en esta Resolución deben ser emitidas en origen por un organismo de certificación de producto, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE.

Se aceptará Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección de un organismo de inspección Tipo A, emitidos en destino por organismos acreditados por el SAE o designados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, exclusivamente para los productos que defina el CIMC o cuando así se lo especifique en el RTE.

Casos de excepción solamente en los casos que el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE certifique que no existe a nivel nacional o internacional un organismo de certificación de producto acreditado, el importador o consignatario podrá presentar al Servicio Ecuatoriano de Normalización, la declaración de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, adjuntando los reportes o informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, en base al reglamento técnico ecuatoriano o normas internacionales de producto o regulaciones técnicas obligatorias equivalentes al reglamento técnico ecuatoriano.

Artículo 6.- Vigencia y alcance de certificados de conformidad e inspección. La aceptación de certificados de conformidad de producto será por la vigencia indicada en el mismo, en el caso de no definir un tiempo en el certificado, el mismo será hasta máximo 2 años a partir de su emisión.

Los certificados de conformidad de producto por lote y los de inspección, se aceptarán exclusivamente para el lote o producto inspeccionado.

Artículo 7.- Esquemas aplicables para la certificación de conformidad de producto. Los esquemas de certificación utilizados para la emisión de certificados de conformidad de producto serán los establecidos en los RTE correspondientes o en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067

CAPÍTULO II

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PREVIO A LA NACIONALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VIGILANCIA EN EL MERCADO EN TODAS SUS ETAPAS PARA LOS BIENES PRODUCIDOS, IMPORTADOS Y COMERCIALIZADOS SUJETOS A REGLAMENTACIÓN TÉCNICA ECUATORIANA

SECCIÓN 1

BIENES DE FABRICACIÓN NACIONAL

Artículo 8.- Certificación previa a la comercialización de producción nacional sujeta a RTE/RTA. Previo a su comercialización, los productores nacionales de los bienes fabricados en el país sujetos a RTE/RTA deberán presentar en la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio exterior, Inversiones y Pesca, el certificado de conformidad de producto o de inspección que demuestre el cumplimiento con el RTE/RTA, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado. Podrán hacerlo a través de los organismos de certificación e inspección tipo A emisores que hayan sido acreditados por el SAE o designados por el MPCEIP, y que deben registrar en la base de datos del SAE el certificado de conformidad de producto o de inspección que demuestre la conformidad con el RTE/RTA. El registro se realizará electrónicamente a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana VUE.

Artículo 9.- Exoneración de certificación para productos con sello de calidad INEN. Los productos que cuenten con sello de calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

SECCIÓN 2

BIENES IMPORTADOS SUJETOS A REGLAMENTACIÓN TÉCNICA

Artículo 10.- Emisión del Certificado de Reconocimiento INEN previo a la importación. El importador o consignatario, previo a la importación de los bienes sujetos a RTE debe presentar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema de Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) la declaración aduanera, para el trámite correspondiente

El INEN con base en lo determinado en esta resolución, emitirá a través de la VUE, el Certificado de Reconocimiento INEN, de acuerdo al procedimiento de evaluación de la conformidad del RTE del producto que se está importando.

Este Certificado de reconocimiento INEN se expedirá en el término máximo de 5 días, contados a partir de la recepción de la documentación.

Artículo 11.- Procedimientos en la VUE para certificación y verificación de acreditaciones. Tanto para la emisión del Certificado de Reconocimiento INEN como para la emisión del documento de verificación de la validez, vigencia y alcance de la acreditación, se seguirán los procedimientos establecidos en el Sistema de Ventanilla Única para el Comercio Exterior.

Artículo 12.- Suspensión o anulación del Certificado de Reconocimiento INEN. Previo informe motivado, el Director Ejecutivo del INEN podrá suspender o anular el Certificado de reconocimiento INEN, por comprobarse que la documentación presentada ha sido adulterada; o cuando se determina que el producto no cumple con los requisitos establecidos en los RTE, en la vigilancia en el mercado; sin perjuicio de las sanciones administrativas y legales aplicables.

Artículo 13.- Reconocimiento de certificaciones conforme a la Decisión 506 y acuerdos mutuos. El INEN aceptará el certificado de conformidad de producto emitido al amparo de la

Decisión 506 de la CAN o de los acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, en los términos y condiciones de dichos acuerdos y cuando los reglamentos técnicos sean considerados equivalentes

Artículo 14.- Requisitos alternativos para certificar lubricantes y autopartes importadas. Para obtener el Certificado de reconocimiento INEN, el importador o consignatario de productos lubricantes y autopartes, podrá presentar el certificado de conformidad de producto detallado en Artículo 4 o los certificados o licencias, los reportes o informes de ensayo y fichas técnicas que demuestren el cumplimiento con normas internacionales de producto o regulaciones técnicas obligatorias equivalentes o con mayor exigencia al RTE, emitidos por organismos reconocidos por el SAE.

Artículo 15.- Registro de certificados previo a la comercialización de productos importados. Previo a la comercialización de bienes sujetos a RTE, los importadores o consignatarios deberán registrar los certificados de conformidad en la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio exterior, Inversiones y Pesca; quién informará a la autoridad competente, para fines de vigilancia y control de mercado.

SECCIÓN 3

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 16.- Entidades responsables de la vigilancia y control de productos regulados. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y sus entidades adscritas INEN y SAE en el ámbito de sus competencias, conjuntamente con las autoridades competentes, serán las entidades encargadas de coordinar la Vigilancia y Control en el Mercado de los bienes sujetos a RTE y RTA, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 57 y siguientes de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en el artículo 75 y siguientes del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Artículo 17.- Disposiciones y planificación para la vigilancia de bienes sujetos a RTE/RTA. La Subsecretaría de Calidad, establecerá las disposiciones para el proceso de vigilancia y control de los bienes sujetos a RTE/RTA; así como el Plan anual de Vigilancia y Control.

Artículo 18.- Coordinación y disposiciones para la vigilancia y control ex post de productos sujetos a RTE/RTA. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca y sus entidades adscritas INEN y SAE, en el ámbito de sus competencias, conjuntamente con las autoridades competentes, serán las entidades encargadas de coordinar la Vigilancia y Control posterior (Ex post), en el Mercado de los bienes sujetos a RTE/RTA, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 57 y siguientes de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en el artículo 75 y siguientes del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. La Subsecretaría de Calidad, establecerá las disposiciones para el proceso de vigilancia y control de los bienes sujetos a RTE/RTA; así como el Plan anual de Vigilancia y Control.

DISPOSICIONES GENERALES

DEROGATORIA Y PREVALENCIA NORMATIVA

PRIMERA.- DEROGATORIA EXPRESA.- Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones, instructivos, resoluciones, procedimientos internos y demás instrumentos normativos emitidos por entidades públicas que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones contenidas en el presente "MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD" y el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PREVIO A LA NACIONALIZACION, COMERCIALIZACION Y VIGILANCIA EN EL MERCADO EN TODAS SUS ETAPAS PARA LOS

BIENES PRODUCIDOS, IMPORTADOS Y COMERCIALIZADOS SUJETOS A REGLAMENTACION TECNICA ECUATORIANA".

SEGUNDA.- PREVALENCIA NORMATIVA.- Las disposiciones contenidas en el presente "MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD" y el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PREVIO A LA NACIONALIZACION, COMERCIALIZACION Y VIGILANCIA EN EL MERCADO EN TODAS SUS ETAPAS PARA LOS BIENES PRODUCIDOS, IMPORTADOS Y COMERCIALIZADOS SUJETOS A REGLAMENTACION TECNICA ECUATORIANA prevalecerán sobre cualquier otro acto normativo previo de igual jerarquía emitido por el Comité Interministerial de la Calidad, el MPCEIP o sus entidades adscritas, sin perjuicio del cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales ratificados por el Estado, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general, y demás normas superiores vigentes, en especial los relacionados con el comercio, calidad, control aduanero y competencia técnica de las entidades involucradas.

TERCERA. - ARMONIZACIÓN INSTITUCIONAL. - Las entidades responsables de la aplicación del presente instrumento —incluido el INEN, el SAE, la SENAE y demás autoridades competentes— deberán armonizar sus normativas internas, sistemas informáticos y protocolos de actuación al contenido de esta Resolución, a fin de garantizar su aplicación uniforme y vinculante en todo el territorio nacional.

CUARTA. - REVISIÓN PERIÓDICA. - La presente Resolución será objeto de revisión al menos cada dos (2) años, con el objetivo de evaluar su vigencia, coherencia y eficacia en función de los avances normativos, tecnológicos y del mercado. Esta revisión podrá dar lugar a su reforma total o parcial, conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

QUINTA. - CONTROL POSTERIOR Y VERIFICACIÓN TÉCNICA. - En los casos de control posterior (ex post), el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), a petición de parte interesada a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), emitirá el documento de verificación sobre la validez, vigencia y alcance de la acreditación del organismo de certificación o de inspección correspondiente, en el término máximo de cinco (5) días, contados desde la recepción de la documentación técnica.

La presente Resolución fue adoptada por el pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión llevada a cabo el 28 de mayo del 2025.

La Secretaría del Comité Interministerial de la Calidad remitirá esta Resolución al Registro Oficial, y entrará en vigencia a la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, Y PUBLIQUESE en el Registro Oficial.



Econ. Andrés Robalino
Presidente del Comité Interministerial de
la Calidad – CIMC



Ing. Felipe Carrasco
Secretario del Comité Interministerial de
la Calidad – CIMC



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD**

RESOLUCIÓN No. 002-2025-CIMC

QUITO, 30 DE JUNIO DE 2025

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA
EL PLENO DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes,

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública debe regirse por los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad (LSEC) otorga al Comité Interministerial de la Calidad (CIMC) la potestad de aprobar, reformar o derogar los instrumentos normativos que rigen la evaluación de la conformidad, la normalización, metrología y la acreditación, en coordinación con los organismos competentes;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0181-R, emitida el 10 de junio de 2024, la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP aprobó una *"Metodología para justificar los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos (RTE) que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana del INEN (VUE-INEN)"*;

Que, la referida resolución fue expedida sin la participación ni firma del Presidente del CIMC, ni observó la numeración ni el procedimiento formal requerido por el Reglamento Interno del Comité Interministerial de la Calidad, conforme a lo previsto en su artículo 4 literal h), afectando la validez del acto;

Que, el Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2025-029-IT, de 17 de enero de 2025, concluyó que de los 39 RTE evaluados mediante dicha metodología, 11 fueron considerados como indispensables para control previo, 9 no requieren control previo, y 19 requieren un análisis más profundo, lo cual evidencia que el instrumento aprobado no es técnicamente concluyente ni suficiente para sustentar decisiones normativas vinculantes sobre control previo;

Que, conforme al Informe Técnico Nro. 001-2025-SC, de 19 de mayo de 2025, se concluye que la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución MPCEIP-SC-2024-0181-R no permitió establecer con suficiencia técnica qué Reglamentos Técnicos Ecuatorianos (RTE) deben estar sujetos a control previo, puesto que 19 RTE evaluados requieren un análisis más profundo del ente rector, no se han presentado avances en la implementación de sus resultados, y ha transcurrido el plazo de 18 meses otorgado por el Comité Interministerial de la Calidad sin que los ministerios ni sus entes de control remitan los informes requeridos; además, se constató que dicha resolución fue emitida sin observar los requisitos de legalidad formal previstos en el Reglamento Interno del CIMC, al haber sido suscrita únicamente por la Subsecretaría de Calidad y con numeración ajena al sistema normativo del Comité;

Que, en la I Sesión Ordinaria del CIMC de 28 de mayo de 2025 (Acta Nro. 001-O-2025), formalizada mediante Oficio MPCEIP-SC-2025-0617-O, se dejó constancia de que culminó el plazo de 18 meses sin resultados técnicos definitivos ni implementación por parte de los Ministerios y entes de control;

Que, mediante Resolución Nro. 09-05-2025, adoptada por unanimidad en esa sesión, el CIMC concluyó expresamente que la metodología no constituye un elemento suficiente para determinar los RTE sujetos a control previo, y que además no existe control posterior con ensayos técnicos ni intervención de Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados, limitándose a un control documental;

Que, en consecuencia, la metodología contenida en la Resolución MPCEIP-SC-2024-0181-R ha devenido en ineficaz, inaplicable y contraria a los fines del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, y por tanto debe ser eliminada completamente del marco normativo técnico nacional, sin posibilidad de reactivación futura, al migrar el Comité a una nueva política integral de control previo más eficaz y técnicamente validada;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley al Comité Interministerial de la Calidad:

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogatoria Total y Definitiva. Derogar en su totalidad y con carácter definitivo la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0181-R, de 10 de junio de 2024, por cuanto:

- a) Su metodología presenta falencias técnicas sustanciales que impiden su implementación efectiva en el marco del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;
- b) Fue expedida sin observar el procedimiento y formalidades previstas para actos del Comité Interministerial de la Calidad;
- c) Posterior a la aplicación metodológica realizada, no se ha tenido avances de la implementación de los resultados obtenidos;
- d) El plazo de 18 meses otorgado para su evaluación y aplicación ha expirado sin resultados ni avances concretos por parte de los ministerios competentes;
- e) La subsistencia de dicho instrumento genera inseguridad jurídica y obstaculiza la ejecución de una política pública de control previo eficaz.
- f) El Comité Interministerial de la Calidad ha resuelto migrar a una nueva estrategia normativa y metodológica de control previo integral, por lo que los contenidos de la resolución derogada no podrán ser retomados ni readaptados como base técnica futura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguese expresamente toda disposición normativa, administrativa o técnica emitida con base en la Resolución MPCEIP-SC-2024-0181-R, o que mantenga su contenido vigente o aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

La presente Resolución fue adoptada por el pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión llevada a cabo el 28 de mayo del 2025.

La Secretaría del Comité Interministerial de la Calidad remitirá esta Resolución al Registro Oficial, y entrará en vigencia a la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, Y PUBLIQUESE en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
ANDRÉS ERNESTO
ROBALINO JARAMILLO
Validar únicamente con FirmaEC

Econ. Andrés Robalino

**Presidente del Comité Interministerial de
la Calidad – CIMC**



Firmado electrónicamente por:
GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Felipe Carrasco

**Secretario del Comité Interministerial
de la Calidad – CIMC**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD**

RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC

QUITO, 01 DE JULIO DE 2025

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

EL PLENO DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor"*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los "Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario", con el propósito de armonizar las regulaciones y evitar obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el "Sistema Andino de la Calidad (SAC)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 9017, publicado en el Registro Oficial Suplemento 535 del 26 de febrero del 2009, se expidió la política industrial del Ecuador, estableciéndose el fortalecimiento del Sistema de Calidad y el cumplimiento de normativas y reglamentos de calidad nacional e internacional;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en su artículo 1 menciona que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que, el artículo 5 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que las disposiciones de la Ley, se aplicarán a todos los bienes y servicios, nacionales o extranjeros que se produzcan, importen y comercialicen en el país, según corresponda, a las actividades de evaluación de la conformidad y a los mecanismos que aseguran la calidad, así como su promoción y difusión;

Que, el artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad (LSEC) otorga al Comité Interministerial de la Calidad (CIMC) la potestad de aprobar, reformar o derogar los instrumentos normativos que rigen la evaluación de la conformidad, la normalización, metrología y la acreditación, en coordinación con los organismos competentes;

Que, de conformidad con el artículo innumerado a continuación del artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Comité Interministerial de la Calidad, tiene como atribuciones, entre otras, formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que “(...) *En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, del Ministerio de Acuacultura y Pesca, Ministerio de Industrias y Productividad e Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, PROECUADOR. Una vez concluido dicho proceso, se modificó la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones, y Pesca” – MPCEIP. Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente que le correspondían a las instituciones fusionadas, serán asumidas por el MPCEIP;

Que, la disposición transitoria vigésima cuarta del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que todas las resoluciones que hayan adoptado estos organismos mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas por el Comité Interministerial de la Calidad o por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda;

Que, en aras de garantizar la calidad de los bienes y servicios en el Ecuador, se han emitido diversas resoluciones y notas que han modificado, sustituido o derogado artículos en el marco del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, con el fin de adaptarse a las exigencias normativas y a las mejores prácticas internacionales;

Que, la incorporación de estas precisiones y la derogación de la resolución anterior son esenciales para asegurar la coherencia, la integridad y la seguridad jurídica de la normativa en el contexto del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, promoviendo un entorno de confianza para los consumidores y productores en el país;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en consonancia con los lineamientos de la Comunidad Andina, resulta imperativo que las entidades responsables de la implementación de estas normativas adapten sus procedimientos y protocolos a las nuevas disposiciones, fomentando un entorno de confianza y seguridad para los consumidores y productores en el país; por lo tanto, se considera fundamental la promulgación de un marco normativo que refleje el compromiso del Estado ecuatoriano con la calidad, la transparencia y la protección de los derechos;

Que, la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0195-R, emitida con fecha 14 de junio de 2024 publicada en el Registro Oficial - Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, fue expedida sin la firma del Presidente del CIMC, ni observó la numeración ni el procedimiento formal requerido por el Reglamento Interno del Comité Interministerial de la Calidad, conforme a lo previsto en su artículo 4 literal h), afectando la validez del acto;

Que, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), a través del Oficio Nro. SAE-SAE-2025-0130-OF de fecha 22 de mayo de 2025, expuso la necesidad de clarificar la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0195-R, proponiendo la inclusión de la expresión "organismos de evaluación de la conformidad" en lugar de "organismos de certificación de producto" y la modificación de las líneas finales para precisar que los organismos acreditados, reconocidos o designados pueden emitir certificados de conformidad considerando normas actualizadas, lo cual fue acogido por el CIMC;

Que, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interministerial de la Calidad, celebrada el 28 de mayo de 2025, se adoptó la Resolución No. 10-05-2025, mediante la cual se aprobaron los criterios para la aplicación de normativas técnicas referidas en los reglamentos técnicos ecuatorianos, y se dispuso la derogación de la resolución previamente publicada sin observar el reglamento interno de funcionamiento del Cuerpo Colegiado, ordenando su posterior publicación en el Registro Oficial;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley al Comité Interministerial de la Calidad:

RESUELVE:

Expedir los **"CRITERIOS PARA EL CONTROL DE NORMAS REFERIDAS EN LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS ECUATORIANOS INEN"**

Artículo 1.- Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los criterios aplicables a la interpretación de las referencias a normativas técnicas contenidas en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos (RTE), a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia regulatoria y la adecuada implementación de la infraestructura nacional de la calidad.

Artículo 2.- Criterio para Normativa Técnica Vigente Referenciada. Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una "normativa técnica vigente" o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano.

Esta interpretación regirá hasta que el reglamento técnico ecuatoriano sea reformado o actualizado por la autoridad competente. No obstante, los organismos de evaluación de la conformidad, acreditados, reconocidos o designados, pueden emitir certificados de conformidad conforme al reglamento técnico ecuatoriano aplicable, considerando normas técnicas actualizadas.

Artículo 3.- Criterio para Normativa Técnica sin Fecha de Vigencia Específica. Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento.

Esta interpretación regirá hasta que el reglamento técnico ecuatoriano sea reformado o actualizado por la autoridad competente. Sin perjuicio de que los organismos de evaluación de la conformidad acreditados, reconocidos o designados, puedan emitir certificados de conformidad conforme al reglamento técnico ecuatoriano aplicable, considerando normas técnicas actualizadas.

DISPOSICIONES GENERALES**DEROGATORIA Y PREVALENCIA NORMATIVA**

PRIMERA. - Derogatoria Expresa. Se deroga expresamente la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0195-R, emitida con fecha 14 de junio de 2024, así como todas las disposiciones, instructivos, resoluciones, procedimientos internos y demás instrumentos normativos emitidos por entidades públicas que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

SEGUNDA. - Prevalencia Normativa. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución prevalecerán sobre cualquier otro acto normativo previo de igual jerarquía emitido por el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) o sus entidades adscritas, sin perjuicio del cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales ratificados por el Estado, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general, y demás normas superiores vigentes, en especial las relacionadas con el comercio, calidad, control aduanero y competencia técnica de las entidades involucradas.

TERCERA. - Revisión Periódica. La presente Resolución será objeto de revisión al menos cada dos (2) años, con el objetivo de evaluar su vigencia, coherencia y eficacia en función de los avances normativos, tecnológicos y del mercado. Esta revisión podrá dar lugar a su reforma total o parcial, conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Vigencia y Publicación. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución fue adoptada por el pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión llevada a cabo el 28 de mayo del 2025.

La Secretaría del Comité Interministerial de la Calidad remitirá esta Resolución al Registro Oficial, y entrará en vigencia a la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, Y PUBLIQUESE en el Registro Oficial.



Econ. Andrés Robalino
**Presidente del Comité Interministerial de
la Calidad – CIMC**



Ing. Felipe Carrasco
**Secretario del Comité Interministerial de
la Calidad – CIMC**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 008-2025
EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR
CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la norma ibidem, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 304 del cuerpo legal ibidem, dispone que entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza"*;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado (...)"*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, el artículo 72 literales e), y q) del COPCI, facultan al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, además de reducir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía;

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), dispone que cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, establece en su artículo 16 que: *“Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de aranceles.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera se designó a dicha Cartera de Estado para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación de Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Plan de Desarrollo, para el Nuevo Ecuador, 2024 – 2025, establece como su Objetivo Nro. 5 “Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad” encontrándose entre las políticas derivadas de dicho objetivo: 5.5 “Fomentar la productividad, competitividad, comercialización, industrialización y generación de valor agregado en el sector agroindustrial, industrial y manufacturero a nivel nacional.”

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, con Resolución No. 040-2016, adoptada el 23 de diciembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 942 de 10 de febrero de 2017, el Pleno del COMEX resolvió diferir a 0% ad valorem y suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) hasta el 31 de diciembre de 2029 a la importación de grano, harina y sémola de trigo, clasificada en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.00, 1101.00.00.00 y 1103.11.00.00;

Que, con Resolución No. 029-2019, adoptada el 20 de diciembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 127 de 23 de enero de 2020, el Pleno del COMEX resolvió diferir a 0% ad valorem y suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) hasta el 31 de diciembre de 2024 a la importación de grano de trigo, clasificada en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00 y 1001.99.10.00;

Que, mediante Resolución No. 009-2021 de 09 de julio de 2021 y Resolución No. 011-2023 de 29 de agosto de 2023, el Pleno del COMEX dispuso la reducción de la tarifa arancelaria al 0% y la suspensión del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para la subpartida 1001.19.00.00;

Que, mediante Resolución No. 002-2023, del 02 de marzo de 2023, el Pleno del COMEX aprobó el Nuevo Arancel Nacional de Importaciones, de conformidad con la Decisión 885 de la Comunidad Andina que incluye la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Que, con Resolución No. 013-2024 adoptada el 30 de diciembre de 2024, el Pleno del COMEX resolvió diferir a 0% ad valorem y suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) hasta el 31 de diciembre de 2029 a la importación de grano de trigo, clasificada en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00 y 1001.99.10.00;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No 610, la señora Alexia Alcívar, fue designada desde el 06 de mayo de 2025 como Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó a la Viceministra de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del

Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia y a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0101-O de 17 de marzo de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió: “(...) *dictamen favorable sobre el proyecto de Resolución que reformará el Arancel del Ecuador conforme lo solicitado.*”

Que, en sesión de 24 de junio de 2025, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el “Informe Técnico No. SCA-DECA-2025-02-013 de 20 de febrero de 2025, presentado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que recomienda: *“Debido a la importancia de la sémola como principal materia prima para la producción de pasta, fideos y otros productos elaborados, se considera apropiado recomendar al Comité de Comercio Exterior COMEX, conceder la reducción arancelaria a 0% del arancel ad valorem y la suspensión temporal del derecho variable adicional del Sistema Andino de Franja de Precios para importación de las mercancías, clasificadas en la subpartida arancelaria 1103.11.00.00 hasta el 31 de diciembre del 2029.”*

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1. - Reformar el Arancel del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
1103.11.00.00	-- De trigo	kg	20	

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
--------	-----------------------------	------	------------------	---------------

1103.11.00.00	-- De trigo	kg	20	Reducir a 0% ad valorem y suspensión de la aplicación del SAFP hasta el 31 de diciembre de 2029.
---------------	-------------	----	----	--

Artículo 2. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) presentará al Pleno del COMEX un informe anual sobre el comportamiento de los precios de los principales productos de la cadena productiva, el flujo de importaciones de la subpartida arancelaria 1103.11.00.00 y el cumplimiento de obligaciones tributarias y laborales por parte de los actores de la cadena de sémola.

Artículo 3. - Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución de la presente Resolución, dentro de sus competencias.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La presente Resolución se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 24 de junio de 2025 y, entrará en vigencia el 26 de junio 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Alexia M. Alcívar Muñoz
PRESIDENTE (E)



Yovana. A. Carrión Ramírez
SECRETARIA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.